

Impugnación de Tutela
Radicación: 19001-31-03-006-2026-00029-01
Accionante: Luis Javier Becerra Rojas y Kevin Stiven Chamorro Daza
Accionada: Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y Fiscalía General de la Nación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, ocho (08) de abril de dos mil veintiséis (2026).

(Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha)

ASUNTO POR TRATAR

La Sala decide la impugnación¹ elevada por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y múltiples terceros interesados, contra la sentencia de tutela del 20 de febrero de 2026, proferida –con corrección del 23 de febrero de la misma anualidad– por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, Cauca, dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS JAVIER BECERRA ROJAS y KEVIN STIVEN CHAMORRO DAZA contra las entidades que ahora elevan la impugnación.

LA ACCIÓN PLANTEADA

Los accionantes reclamaron la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y la confianza legítima, consagrados en los artículos 13, 29, 40 y 125 de la Constitución Política.

En consecuencia, solicitaron que se ordene a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación reconocer veinte (20) puntos por el título profesional de abogado en el factor educación formal de

¹ De conformidad con lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024 y modificar el puntaje total asignado.

SUSTENTO FÁCTICO

La Fiscalía General de la Nación convocó el concurso de méritos FGN 2024 mediante Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, para proveer vacantes definitivas en su planta de personal a nivel nacional. Los accionantes se inscribieron para el cargo de ASISTENTE DE FISCAL I, código I-204-M-01-(347), nivel técnico, cuyo requisito mínimo de educación era la aprobación de un (1) año de estudios de educación superior en derecho.

Ambos accionantes acreditaron título profesional de abogado expedido por la Universidad del Cauca, con acta de grado y tarjeta profesional; superaron las pruebas escritas eliminatorias y; avanzaron a la etapa de valoración de antecedentes.

El 13 de noviembre de 2025, la Unión Temporal publicó los resultados preliminares, asignándoles únicamente diez (10) puntos en el factor educación formal por un título de posgrado en derecho procesal, sin reconocer los veinte (20) puntos correspondientes al título profesional de pregrado. La entidad argumentó que dicho título fue utilizado para acreditar el requisito mínimo de un (1) año de educación superior y, por ende, no podía puntuarse como antecedente adicional. Los accionantes formularon reclamación el 20 de noviembre de 2025, confirmada por la accionada y registrada en la plataforma SIDCA 3.

CONTESTACIONES

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, representada por Diego Hernán Fernández, señaló la improcedencia de la tutela y defendió la legalidad del puntaje asignado, con fundamento en los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025, que limitan la valoración de antecedentes a estudios adicionales a los requisitos mínimos.

La Fiscalía General de la Nación no se pronunció oportunamente (respuesta posterior al fallo del 23 de

febrero de 2026), operando la presunción de veracidad del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Como terceros intervinientes, Edith Andrea Medina Villamor, Wilson Steven Martínez Ramos Y Douglas Steven Orozco Marina, presentaron oposición alegando que una decisión favorable alteraría las reglas del concurso, vulneraría el principio de mérito y generaría desigualdad frente a aspirantes que cumplieron estrictamente con los requisitos mínimos.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, mediante sentencia del 20 de febrero de 2026, corregida por auto del 23 del mismo mes y año, tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, en conexidad con la igualdad, el acceso a cargos públicos en condiciones de mérito y la confianza legítima, a favor de los accionantes.

El despacho concluyó que el título profesional de abogado, en cuanto acredita formación académica que supera ampliamente el requisito mínimo de un (1) año de estudios superiores en derecho, constituye educación formal adicional autónoma susceptible de valoración conforme a los artículos 17, 18, 30, 31 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025 y que la interpretación restrictiva de las accionadas vulnera el principio de mérito.

En consecuencia, ordenó a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 y a la Fiscalía General de la Nación que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas desde la notificación, realicen una adecuada valoración de antecedentes teniendo en cuenta el título de abogado como educación formal adicional y modifiquen el puntaje otorgado a los accionantes. Negó las demás pretensiones y dispuso la remisión a la Corte Constitucional para eventual revisión.

LA IMPUGNACIÓN

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 —que cumplió la orden judicial ajustando los puntajes en SIDCA 3— y la

Fiscalía General de la Nación impugnaron el fallo argumentando:

(i) que la primera instancia incurrió en defecto sustantivo al interpretar equivocadamente los artículos 30 y 32 del Acuerdo No. 001 de 2025; (ii) que el título utilizado para acreditar el requisito mínimo no puede puntuarse nuevamente sin incurrir en doble valoración prohibida; (iii) que se vulneró el derecho de defensa de la Fiscalía al no haberse valorado su respuesta oportuna; y (iv) que la tutela es improcedente por ausencia de subsidiariedad y de perjuicio irremediable.

Los terceros interesados impugnantes añadieron que la decisión de primera instancia se apartó indebidamente del precedente del Tribunal Superior de Montería, Sala Primera de Decisión Constitucional, del veintidós (22) de enero de dos mil veintiséis (2026) –radicado 23001-22-04-000-2025-00508-00, M.P. Víctor Ramón Díaz Castro, que negó amparo en caso análogo y que avalando la fragmentación del título se generaría inseguridad jurídica con impacto sobre más de dos mil aspirantes.

Intervinieron como terceros interesados Karen Julieth Muse Rojas, Wilson Steven Martínez Ramos, Douglas Steven Orozco Marín, Kelly Lorena Gómez Bonilla, Jhonatan Arley Londoño Quiroz, José Carlos Álvarez Villadiego, Luis Miguel Murillo Cáceres, Andrés Felipe Remolina Orostegui, Fabián Andrés López Pacheco, Miguel Ángel Grandas Amado, Erly Gabriela Manrique Parada, Luis David Álvarez Guzmán, Alexander Martínez Torres, Litza María González Patiño, Jesús Alberto Batista Ospino, Diego Alejandro Serrato Mendoza y Carlos Daniel Sarzosa López, todos concursantes del mismo proceso, alegando vulneración de los principios de igualdad y mérito y la improcedencia formal del amparo. Angie Stefania Pantoja Cuasanchir formuló solicitud de nulidad por presuntas irregularidades en la notificación, debidamente resuelta por la a quo mediante el auto del 23 de febrero de 2026.

CONSIDERACIONES

Competencia: Esta Corporación es competente para conocer de la impugnación, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico: ¿Vulneran las accionadas los derechos fundamentales de los accionantes, al negar el reconocimiento del título profesional de abogado como educación formal adicional en la prueba de valoración de antecedentes del concurso de méritos FGN 2024?

La respuesta es afirmativa. En consecuencia, la providencia impugnada será confirmada, como pasa a explicarse.

Caso Concreto:

En primer lugar, debe verificarse la procedencia del amparo. La Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra actos de trámite en concursos de méritos cuando el acto cuestionado define una situación especial y sustancial que se proyecta sobre la decisión final y cuya impugnación no admite espera sin generar perjuicio irremediable².

Esta Sala ha considerado en otros asuntos, dicha procedencia al determinar que acudir a un proceso contencioso administrativo, obligando a la parte "a soportar la trasgresión" resulta vulneratorio de sus derechos, si su situación "requiere atención inmediata" pues se habilita el mecanismo "en aras de conjurar" el "potencial riesgo" y "las consecuencias irreversibles" que implican acudir en algunas circunstancias a la vía ordinaria³.

En el presente caso, el puntaje asignado en la valoración de antecedentes determina directamente el

² Corte Constitucional, Sentencia SU-067 de 2022, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

³ Acción de Tutela, radicación: 19001-22-13-000-2016-00055-00, accionante: Cesar Augusto Valencia Calvo, accionada: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA SALA ADMINISTRATIVA Y DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL - DESAJ SECCIONAL POPAYAN, sentencia del 29 de marzo de 2026.

lugar que cada aspirante ocupa en el orden de mérito y, por ende, sus posibilidades de acceder al cargo. No existe acción ordinaria que permita cuestionar este acto de trámite en forma oportuna, pues solo la lista de elegibles en firme sería demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa, momento en el cual el perjuicio resultaría irreversible. Se acredita, por tanto, la procedencia excepcional del amparo y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, máxime cuando la existencia del otro medio de defensa judicial se debe apreciar en el caso concreto, evaluando su eficacia e idoneidad para proteger los derechos de quien los alega trasgredidos⁴.

En cuanto al fondo, el artículo 30 del Acuerdo No. 001 de 2025 define la valoración de antecedentes como el instrumento que evalúa "la formación y la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a lo previsto como requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer". El artículo 32 establece que para el factor educación se tendrán en cuenta "los títulos y estudios adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo y detallado en la OPECE". El cargo de Asistente de Fiscal I exigía como requisito mínimo la aprobación de un (1) año de educación superior en derecho.

Los accionantes son titulares de un título profesional de Abogado expedido por la Universidad del Cauca, el cual acredita cinco (5) años de formación superior. De esa formación integral, la entidad accionada tomó únicamente el primero de esos años para satisfacer el umbral habilitante. Los cuatro (4) años restantes –cuya culminación condujo a la obtención del grado profesional– constituyen formación académica superior que excede y trasciende el requisito mínimo. No otorgarles valoración alguna implica desconocer una realidad académica verificable y privar al aspirante del reconocimiento de un mérito genuino que el Acuerdo No. 001 de 2025 ordena calificar.

⁴ T-035 de 2025

La tesis de la doble valoración propuesta por los impugnantes parte de una premisa equivocada: equiparar el título profesional de abogado con la mera aprobación de un año de estudios. La acreditación del requisito mínimo consumió solo una fracción del contenido acreditativo del título; este, como unidad académica completa, permanece como mérito adicional susceptible de puntuación. No hay duplicidad porque los parámetros son distintos: uno es el año habilitante; otro es el título profesional que lo supera. La interpretación contraria conduciría al absurdo de equiparar la situación de quien posee el título de abogado con la de quien apenas acredita el año mínimo de estudios sin título, resultado que contradice el principio de mérito consagrado en el artículo 125 superior y desarrollado en la Sentencia C-249 de 2012 de la Corte Constitucional (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).

Esta lectura es coherente con la posición adoptada por el Tribunal Administrativo de Nariño⁵, corporación que, en caso fácticamente idéntico del mismo concurso, concluyó que el proceso formativo superior que condujo a la obtención del título de abogado es susceptible de valoración en la prueba de antecedentes. El fallo del Tribunal Superior de Montería invocado por los impugnantes no constituye precedente vinculante para esta Sala y se aparta del análisis sistemático del Acuerdo No. 001 de 2025 a la luz de los principios constitucionales del mérito y la igualdad material.

En lo que concierne al argumento procesal de la Fiscalía sobre la preterición de su respuesta, se constata que la misma se hizo cuando ya se había emitido fallo de primera instancia. En todo caso, el análisis de fondo no varía: el puntaje asignado obedeció a la misma interpretación restrictiva del acuerdo que esta Sala considera contraria a los derechos fundamentales de los accionantes.

⁵ Sentencia del doce (12) de febrero de dos mil veintiséis (2026) –Impugnación de Tutela, radicación: 52-001-33-33-009-2025-00255-00, accionante: Diego Giovanni Timaná Noguera, accionada: Fiscalía General de la Nación – Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, M.P. Paulo León España Pantoja.

Finalmente, los argumentos sobre inseguridad jurídica y afectación de más de dos mil concursantes no son suficientes para revertir el amparo. La protección no extiende automáticamente sus efectos a terceros y en todo caso no varía el mérito que cada concursante acredite y al que tenga derecho, al interior del concurso.

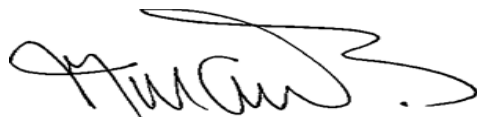
Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Confirmar la Sentencia de primera instancia.

Notifíquese y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los magistrados,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA

DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
(en uso de permiso)